

## LEY Nº 6.526

### Declarando de utilidad pública y sujeta a expropiación fracción de terreno ubicado en el partido de Lanús

Departamento de Economía y Hacienda.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la fracción de terreno ubicada en el partido de Lanús, paraje denominado "Villa Jardín", individualizada catastralmente como Circunscripción I, Sección K, Fracción I, Parcela 3; Fracción II, parcelas 1 y 2; Fracción III, y manzanas 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 33, 34 y 35, con una superficie aproximada de cincuenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas (53 hect., 65 as.). La superficie exacta a expropiarse resultará de la mensura que oportunamente deberá practicarse.

Déjase establecido que dentro de la superficie indicada se encuentra incluida el área correspondiente a la zona de vías, la que se delimitará en oportunidad de efectuarse la mensura respectiva y por lo tanto queda excluida de la presente expropiación.

Art. 2º A los fines de esta ley facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar la o las superficies que estén comprendidas dentro del perímetro descrito en el artículo 1º y fueren propiedad fiscal, o correspondieren al dominio público o privado, del Estado provincial.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir por cualquier título jurídico traslativo de dominio, la o las fracciones comprendidas dentro del perímetro descrito en el artículo 1º que pertenecieren al dominio municipal, nacional o de entidades oficiales.

Art. 4º A los fines de esta ley facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar la o las fracciones necesarias, que fueren de propiedad fiscal y se encontraren ubicadas en zonas próximas a la fracción descripta en el artículo 1º.

Art. 5º Las tierras a expropiarse como asimismo las que se afecten o adquieran serán destinadas al desarrollo de un plan orgánico de urbanización integral conducente a solucionar en manera primordial el problema de la vivienda.

Art. 6º Una vez realizada la planificación de la fracción que se expropia por el artículo 1º, los residentes que fueren propietarios o que hubieren edificado su vivienda a la fecha de sancionada la ley, tendrán derecho preferente a la adjudicación del mismo lote o de otro, dentro de la zona.

Art. 7º Después de realizados los trabajos de subdivisión y loteo, el Poder Ejecutivo adjudicará en propiedad los lotes que resultaren, estableciendo condiciones, precio y forma de pago, sujetos a condición de edificar en un plazo a determinarse de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se dicte o a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Residencia en el lugar anterior al 30 de junio de 1961;
- b) Tener familia a su cargo;
- c) Tener trabajo u ocupaciones lícitas;
- d) Acreditar antecedentes de buena conducta.

Exclúyese de los beneficios de la presente ley, al ocupante o grupo familiar a su cargo que tuviere vivienda propia que sea apta para sus necesidades o poseyera bienes suficientes para adquirirla o construirla salvo que se encuentre en las condiciones especificadas en el artículo 6º.

Art. 8º Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar préstamos con destino a la construcción de vivienda propia a quienes acrediten la propiedad del lote o hubieran obtenido la adjudicación de uno de ellos de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 9º No podrá hacerse efectiva la desocupación de los lotes hasta tanto el Poder Ejecutivo no ponga a disposición de los ocupantes otra vivienda.

Art. 10. El precio de las adjudicaciones de los lotes será el que determine la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley determinando los plazos de acogimiento, condiciones de venta y forma de pago del crédito acordado para adquisición de lote y construcción de vivienda.

Art. 12. Facúltase al Poder Ejecutivo a construir viviendas o a otorgar créditos para la construcción de su vivienda propia a aquellos residentes que no resultaren adjudicatarios de lotes.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de mil millones de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000.000  $\frac{m}{n}$ ), en cuatro etapas anuales iguales para la financiación del cumplimiento de la presente ley.

Art. 14. El Poder Ejecutivo deberá efectuar un censo de residentes, con especificación de las respectivas necesidades y posibilidades, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

Art. 15. El Instituto de la Vivienda será el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 16. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.  
*Pedro Leo Corbella,*  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CRÓSETTI.  
*Juan José M. Raimondi,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, 15 de setiembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.  
A. N. MOAVRO.

**Decreto Nº 10.277.**

Registrada bajo el número seis mil quinientos veintiséis (6.526).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.